



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00244-00
Demandante	RAFAEL PAREJA REINMER
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a esta Sala decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento instaurado por el señor RAFAEL PAREJA REINEMER actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL PAREJA REINEMER, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCAR16-1287, por medio del cual declararon insubsistente el nombramiento provisional del accionante, y que como consecuencia se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba hasta tanto se le reconozca la pensión de vejez y se le incluya en la nómina de pensionados.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control, advierte esta Corporación que en el mismo no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. A esta conclusión arrima la Sala con base en las razones que se exponen a continuación.

Respecto de los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:





1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente. "

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

"la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia"

(...)

de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en





los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubieren transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aun así, pueden instaurar la demanda correspondiente".

Esta Sala de decisión advierte que la posición jurisprudencial precitada resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el sub examine, mediante auto de fecha once (11) de enero de 2018 (fl.25), se advirtió en la parte motiva al accionante que no se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, razón por la cual este Despacho Judicial, inadmitió la demanda de la referencia y se concedió un término de 10 días, a fin de que fueran subsanados los yerros de los que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Siguiendo el hilo conductor, es preciso señalar que la consecuencia procesal de no subsanar los defectos que generaron inadmisión de la demanda, de que trata el artículo en cita, es el rechazo, tal como lo contempla el artículo





169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que en el sub jndice el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)(fl.27), el actor tenia hasta el día 05 de febrero del mismo año, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no siendo aportado hasta la fecha.

En virtud de lo expuesto se,

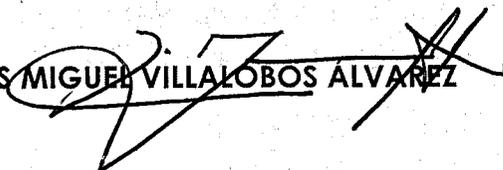
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor RAFAEL PAREJA REINEMER, en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desgloses y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones en el registro de SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente con Comisión

